

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación : 2023-01101

Analizada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

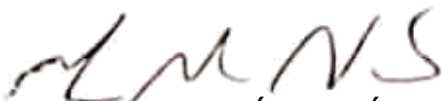
PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** identificada con **NIT. 891.180.268-0**, y en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.112.806-6**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$817.386** valor total de la factura de venta No. **FEHM337069**, presentada para su pago el día **06/02/23**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **07/03/23** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY